

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2019-00298-00
Convocante : Iris Marlenis Garrido Torres y otros
Convocado : Municipio de Arauca y otros

Naturaleza : Conciliación Extrajudicial
Providencia : Auto decide sobre aprobación de acuerdo conciliatorio

Antecedentes:

De la solicitud de conciliación

Los señores Iris Marlenis Garrido Torres, Freddy Eumir Galindo Garrido y Gleida Gertrudis Galindo Garrido, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Sol Angélica Galindo Garrido; a través de apoderado judicial presentaron el 18 de junio de 2019, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual correspondió a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca (A), convocando al Municipio de Arauca, la Unión Temporal TRANSPORARAUCA LTDA. (conformada por la Cooperativa de Transportadores de Tame “COOTRANSTAME LTDA. y Transportes el Dorado SAS “TRANS EL DORADO SAS” y Mireya Forero Gualdrón, con el objeto de conciliar sobre las siguientes:

Pretensiones

“(…) PRIMERO: Solicito al señor procurador, que previo a los hechos y acontecimientos que se narran en la presente solicitud, sea gestor para la presente solicitud de conciliación, en aras de la protección y veedor de los derechos de mis representados, a fin de que, el MUNICIPIO DE ARAUCA, LA UNIÓN TEMPORAL TRANSPORARAUCA LTDA identificada con Nit 901253936-2, conformada por COOTRANSTAME LTDA, identificada con Nit 892099421-1 y TRANSPORTES EL DORADO SAS y la señora MIREYA FORERO GUALDRÓN, comparezcan a este despacho, en aras de materializar los diálogos conciliatorios que se han hecho entre las partes, referentes a la indemnización de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y lucro cesante Futuro y Consolidado) y extrapatrimoniales (Perjuicios Morales y Psicológicos, causados a estos con ocasión a la pérdida de vida de la joven CIELO SOLANYE GALINDO GARRIDO (q.e.p.d), la cual fue arrollada por una buseta pública de transporte escolar el día 25 de febrero de 2019 [sic.]

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de riesgo excepcional, el MUNICIPIO DE ARAUCA, LA UNIÓN TEMPORAL TRANSPORARAUCA LTDA identificada con Nit 901253936-2, conformada por COOTRANSTAME LTDA, identificada con Nit 892099421-1 y TRANSPORTES EL DORADO SAS

y la señora **MIREYA FORERO GUALDRÓN**, paguen a mis representados las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: DAÑO MATERIAL:

A) Lucro Cesante Consolidado: la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes contando desde el 25 de febrero hasta el 31 de julio de 2019 fecha en que posiblemente se firmara el acta de conciliación prejudicial ante la procuraduría, es decir, la suma de **\$4.306.203** a favor de la señora madre **IRIS MARLENIS GARRIDO TORRES**.

B) Lucro Cesante Futuro: teniendo en cuenta la edad de **CIELO SOLANYE GALINDO GARRIDO (Q.E.P.D.)**, al momento de su deceso, la cual, correspondía a 22 años, y la fecha de pensión de las mujeres que son 57 años, es decir que, su nivel de vida productiva era de 35 años, por lo que, la suma propuesta a reconocer es de **\$69.561.744**, a favor de la señora madre **IRIS MARLENIS GARRIDO TORRES**

SEGUNDO: PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

A) PERJUICIOS MORALES

- Para la madre **IRIS MARLENIS GARRIDO TORRES**, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de madre de la víctima directa, es decir \$16.562.320.
- Para **GLEIDA GERTRUDIS GALINDO GARRIDO**, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de hermana de la víctima directa, es decir, \$12.421.740.
- Para **FREDY EUMIR GALINDO GARRIDO**, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de hermano de la víctima directa, es decir, \$12.421.740.
- Para **SOL ANGÉLICA GALINDO GARRIDO**, la suma de siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en su calidad de sobrina de la víctima directa, es decir, la suma de \$5.796.812.

B) DAÑO PSICOLÓGICO

- Para **IRIS MARLENIS GARRIDO TORRES**, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de madre de la víctima directa, es decir \$8.281.160.
- Para **GLEIDA GERTRUDIS GALINDO GARRIDO**, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de hermana de la víctima directa, es decir, \$12.421.740.
- Para **FREDY EUMIR GALINDO GARRIDO**, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en calidad de hermana de la víctima directa, es decir, \$12.421.740.

- *Para SOL ANGÉLICA GALINDO GARRIDO, la suma de siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en su calidad de sobrina de la víctima directa, es decir, la suma de \$5.796.812.*

TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES: *La suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILL ONCE PESOS \$159.992.011[sic.]*

TERCERO: *Que el pago de las anteriores sumas de dinero, se realicen conforme quede estipulado en acta de conciliación de acuerdo a los diálogos conciliatorios, efectuados entre las partes, previo a la radicación de la presente solicitud (...)" [sic.]*

Hechos

Los hechos de la presente conciliación extrajudicial se sintetizan de la siguiente manera:

1. El Municipio de Arauca suscribió contrato de prestación de servicios No. 000-201 de 2019 con la Unión Temporal TRANSPORARAUCA LTDA., cuyo objeto es: “*EL FORTALECIMIENTO AL SISTEMA EDUCATIVO MEDIANTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR URBANO PARA N.N.J.A DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA*”.

2. En la ejecución del referido contrato, la UT TRANSPORARAUCA LTDA. vinculó laboralmente a Cielo Solanye Galindo Garrido, mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, asignándole el cargo de auxiliar de ruta escolar. Cotizaba al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión, riesgos laborales, afiliada a la caja de compensación familiar COMFIAR), como dependiente de la referida Unión Temporal.

3. En desarrollo de las actividades encomendadas por su empleador, el 25 de febrero de 2019 Cielo Solanye Galindo Garrido a las 12:30 pm se trasladaba en la ruta No. 13 del bus de placa YAU 230 conducido por el señor Eudith Barrera, sobre la vía que conduce desde el Colegio Lara Bonilla hasta el Puente Internacional José Antonio Páez, y al momento que desciende del bus para vigilar el cruce de calle de los estudiantes, fue arrollada por un bus de placa SKV 608, color verde-blanco, modelo: 2006, de servicio público, de propiedad de la señora Mireya Forero Gualdrón; conducido por el señor José David Lozada Chogo, quien igualmente era trabajador de la misma UT TRANSPORARAUCA LTDA., el cual manifestó que el vehículo se quedó sin frenos.

4. Pese a que Cielo Solanye Galindo Garrido fue trasladada de manera inmediata al Hospital San Vicente de Arauca ESE (siendo movida del lugar del accidente por el mismo conductor que la arrolló), esta llegó sin signos vitales a

la entidad hospitalaria, y de acuerdo a la necropsia y certificado de triage médico se evidencia que esta persona sufrió graves lesiones en su humanidad que la llevaron a su lamentable deceso.

5. Cielo Solanye Galindo Garrido tenía 21 años, cursaba sexto semestre de administración pública con destacado desempeño en la Escuela Superior de Administración Pública “ESAP” Sede Arauca, además, gozaba de plena salud al momento de su lamentable deceso, practicaba patinaje en sus ratos libres y desde que inició su vida laboral trabajaba para ayudar económicamente a su progenitora, e inclusive a sus hermanos cuando no tenían ingresos económicos y a su sobrina que no contaba con la ayuda de su padre biológico.

6. El núcleo familiar de Cielo Solanye Galindo Garrido estaba compuesto por su señora madre Iris Marlenis Garrido Torres, sus hermanos Glenda Gertrudis, Fredy Eumir Galindo Garrido y por su sobrina menor de edad Sol Angélica Galindo Garrido, con los cuales convivían bajo el mismo techo, manteniendo fuertes lazos de cariño y solidaridad, por lo que su muerte ocasionó perjuicios materiales e inmateriales.

Del acuerdo conciliatorio

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, esto es, el 25 de julio de 2019; la Unión Temporal TRANSPORARAUCA LTDA y los convocantes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“(...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Unión Temporal Transporarauca Ltda. (...) para que manifieste la posición de sus representados frente a las peticiones de la parte convocante a lo que manifestó: La Unión temporal en reunión del día 19 de julio de 2019, sus integrantes en su totalidad aceptaron y por unanimidad aceptaron conciliar el monto total de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de los convocantes, que asciende a la suma CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL ONCE PESOS (\$159.992.011) C/mte., que se cancelaran de la siguiente manera: Un anticipo de un 30% que corresponde al valor de \$47.997.603,03, que ya se efectuó el día 18 de junio del año en curso, el cual ya fue recibido a satisfacción y el 70% restante ósea la suma de \$111.994.407,7 una vez sea aprobada esta conciliación por el Juzgado Administrativo que le corresponda (...) Se le concede la palabra a la apoderada del Municipio de Arauca para que manifieste la posición del comité de conciliación a lo que manifestó: el Municipio de Arauca en Acta 14 del día 18 de julio de 2019 el comité de Conciliación por unanimidad de sus miembros decide no conciliar, por falta de legitimación en la causa, inexistencia de solidaridad e inexistencia de relación contractual. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada convocante a lo que manifestó: La suscrita en representación de la parte convocante, teniendo en cuenta los diálogos previos efectuados con la Unión Temporal Transporarauca Ltda., y verificando que en la presente diligencia según acta allegada por la misma se decide aceptar las sumas

acordadas parte de la cual ya se canceló en un 30% como lo señaló el apoderado de la Unión Temporal (...)” .

Finalmente, el Agente del Ministerio Público, manifestó que es viable el acuerdo al que llegaron la parte convocante y la Unión Temporal TRANSPORARAUCA LTDA, en cuanto consideró que se encuentran presentes los requisitos para su aprobación.

Consideraciones:

Marco normativo:

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, artículo 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... *sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...*”, hoy los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

De las normas transcritas se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales:

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, enlistados así:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.

- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento tenga certeza suficiente acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que, los anteriores requisitos deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo conciliatorio, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su no aprobación, y con ello relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto:

Analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trata de una discusión netamente de tipo económico, disponible por las partes, puesto que lo pretendido por los convocantes es la indemnización por los perjuicios a ellos ocasionados con la muerte de Cielo Solanye Galindo Garrido ocurrida el 25 de febrero de 2019 en un accidente de tránsito, cuando dentro de la ejecución del contrato de prestación de servicios de transporte escolar No. 000-201 de 2019 suscrito entre la Unión Temporal TRANSPORARAUCANA LTDA y el Municipio de Arauca, se encontraba realizando sus labores en la ruta No. 13, y fue arrollada por otro vehículo perteneciente a la misma unión temporal.

Por lo tanto, la eventual reclamación judicial que podría adelantarse dentro del presente asunto se tramitaría bajo el medio de control de Reparación Directa, por atribuirse a un asunto de responsabilidad extracontractual del Estado.

2. En lo que respecta al segundo y tercer requisito, los convocantes Iris Marlenis Garrido Torres, Freddy Eumir Galindo Garrido y Gleida Gertrudis Galindo Garrido, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Sol Angélica Galindo Garrido; son mayores de edad, estuvieron debidamente representados por apoderado en la audiencia a la que se llegó el acuerdo conciliatorio, el cual contaba con facultad expresa para conciliar, de acuerdo al poder obrante en el plenario.

A su vez, el Municipio de Arauca es una persona jurídica con capacidad para comparecer extrajudicial y judicialmente, y estuvo debidamente representada por la abogada Johana Katherine Tovar Cedeño quien representa sus intereses.

La Unión Temporal TRANSPORARAUCA LTDA y la convocada Mireya Forero Gualdrón estuvieron debidamente representados por el abogado Armando de Jesús Cueto con facultad expresa para conciliar.

3. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, encuentra el Despacho que inicialmente el eventual medio de control de reparación directa está sujeto a término de caducidad, al tenor de lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, el daño por el cual se reclama, lo constituye la muerte de Cielo Solanye Galindo Garrido ocurrida el 25 de febrero de 2019, por lo tanto, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (18 de junio de 2019) no habían transcurrido siquiera 6 meses del término de caducidad previsto en la norma referida, lo cual quiere decir que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó dentro del término oportuno.

4. En torno a los últimos 3 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación, que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración, tenemos lo siguiente:

En el *sub lite* se allegaron los siguientes soportes probatorios relevantes:

1. Registro civil de defunción de Cielo Solanye Galindo Garrido ocurrido el 25 de febrero de 2019.

2. Contrato de prestación de servicios No. 000-201 de 2019 suscrito entre el Municipio de Arauca y la Unión Temporal TRANSPORARAUCA LTDA., cuyo objeto es el: “SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR URBANO PARA NNAJ DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO DE ARAUCA”

Así mismo, en la cláusula segunda de este contrato se estipuló que el contratista Unión Temporal TRANSPORARAUCA LTDA debía prestar el servicio de transporte escolar bajo la absoluta responsabilidad y riesgo propio, designando para tal fin al personal idóneo que tenga vigente su licencia de conducción, además de responder por los daños causados a terceros en el ejercicio del presente contrato y por la inadecuada prestación del servicio y mantener indemne al Municipio por todo concepto, así como de hacerse cargo de todas las obligaciones que puedan derivarse de su actividad.

De otra parte, en la cláusula vigésima primera se estableció que la contratista debía mantener indemne al Municipio de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

3. Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Transportadores de Tame “COOTRANSTAME LTDA, en la que se señala como su representante legal a Gerardo Forero Ramírez.

4. Certificado de existencia y representación legal de la empresa Transportes el Dorado SAS “TRANS EL DORADO SAS”, en la que se señala como su representante legal a Wilson Reinel López Daza.

5. Acta constitución de la Unión Temporal TRANSPORARAUCA LTDA., suscrita por el representante legal de la Cooperativa de Transportadores de Tame “COOTRANSTAME LTDA Gerardo Forero Ramírez y por el representante legal de Transportes el Dorado SAS “TRANS EL DORADO SAS” Wilson Reinel López Daza, y en dicho documento se designa como representante legal a Esnaider Santander Gallardo.

6. Copia de contrato individual de trabajo a término fijo desde el 19 de febrero de 2019 al 30 de abril de ese mismo año, suscrito entre la Unión Temporal TRANSPORARAUCA LTDA y Cielo Solanye Galindo Garrido.

7. Certificado laboral expedido por la Unión Temporal TRANSPORARAUCA LTDA en la que señala que el contrato suscrito entre esa unión temporal y Cielo Solanye Galindo Garrido desde el 19 de febrero de 2019 al 30 de abril de 2019, finalizó el 25 de febrero de ese mismo año a causa de su deceso en un accidente de tránsito, quien se desempeñaba como auxiliar de ruta escolar y devengaba como remuneración 1 smlmv.

8. Recibo pago prematrícula de Cielo Solanye Galindo Garrido al programa académico de Administración Pública de la Escuela de Administración Pública “ESAP”.

9. Registro civil de nacimiento de Cielo Solanye Galindo Garrido, por medio del cual se acredita que era hija de la convocante Iris Marlenis Garrido Torres.

10. Registro civil de nacimiento de los convocantes Freddy Eumir y Gleida Gertrudis Galindo Garrido, por medio de los cuales se acredita que son hijos de la convocante Iris Marlenis Garrido Torres y, por ende, hermanos de Cielo Solanye Galindo Garrido.

11. Registro civil de nacimiento de la convocante Sol Angélica Galindo Garrido, por medio del cual se acredita que es la hija de Gleida Gertrudis Galindo Garrido, y, por ende, sobrina de Cielo Solanye Galindo Garrido.

12. Constancia investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación como consecuencia de los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2019 y en los que falleció Cielo Solanye Galindo Garrido.

13. Informe policial de accidente de tránsito No. 00940313 del 25 de febrero de 2019.

14. Informe pericial de necropsia No. 2019010181001000021 del 26 de febrero de 2019 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nororiental, Seccional Arauca, Unidad Básica de Arauca.

15. Acta inspección a cadáver del 25 de febrero de 2019 realizada por la Policía de Tránsito y Transporte Terrestre, Seccional de Tránsito de Arauca.

16. Certificación acuerdo conciliatorio expedido por la Unión Temporal TRANSPORARAUCA LTDA.

Conforme a las anteriores pruebas recaudadas, se tiene lo siguiente:

i) Daño antijurídico: Representado en la muerte de Cielo Solanye Galindo Garrido el 25 de febrero de 2019.

ii) La imputación material de este daño recae directamente en el vehículo que ocasionó la muerte de la joven Galindo Garrido, el cual pertenecía a la Unión temporal TRANSPORARAUCA LTDA.

Jurídicamente el daño puede ser atribuido a la misma unión temporal en virtud a que fue la conducción de un vehículo, objeto propio al que se dedica la Unión temporal, la que ocasionó el fallecimiento, es decir, existen altas probabilidades de que el daño pueda serle imputado a la Unión Temporal TRANSPORARAUCA LTDA.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda estudiarse respecto del municipio de Arauca al tener una relación contractual con la Unión Temporal para la prestación del servicio de transporte estudiantil. Relación esta que dio origen al contrato de la causante con la Unión temporal y en cuya ejecución falleció.

Frente a los daños causados por un contratista en el marco de la ejecución de un contrato estatal, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

1. De esta forma, se comienza por precisar que cuando un contratista causa un daño en el marco de la ejecución de un contrato estatal celebrado para el desarrollo de funciones del Estado, ese detrimento puede serle imputado al órgano estatal contratante, por cuanto las labores realizadas por aquél deben entenderse ejecutadas directamente por éste. Al respecto, se ha sostenido:

De tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala ha venido reiterando la posibilidad de imputar a las entidades estatales el daño causado por el hecho de sus contratistas, en el entendido de que la actividad realizada por éstos en ejecución de convenio celebrado con una entidad pública, debe ser analizada como si hubiere sido desplegada directamente por ésta a efectos de establecer si debe deducirse responsabilidad extracontractual al Estado”.

(...)

En otros términos: El contratista no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa. Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse que la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de una persona vinculada a la administración, la que no es propiamente un mandatario o representante del Estado, sino órgano suyo, integrante en esta calidad de la estructura misma del ente estatal. Por tal motivo la conducta o actuación de dicha persona es la conducta o actuación del Estado mismo. De allí que sostenga la doctrina que sería un contrasentido hablar de responsabilidad indirecta, pues los servidores públicos no son terceros respecto del Estado, sino partes del mismo, ejecutores de la actividad estatal, la que no se concibe sino a través de las acciones u omisiones de las personas vinculadas a su servicio.

2. Asimismo, con fundamento en la señalada equiparación que se realiza entre los servidores públicos y los contratistas, en el sentido de que las actuaciones de ambos tienen la potencialidad de generar la responsabilidad directa y no indirecta del Estado, habida cuenta de que se reitera, sus comportamientos deben ser comprendidos como conductas ejecutadas por éste, también se hace claro que para efectos de que sea factible atribuirle esos daños, es imperativo que los ocasionen en el desarrollo de sus funciones propias derivadas de la actividad del Estado, de la prestación de un servicio estatal o que sus comportamientos tengan

algún nexo con éste, puesto de lo contrario, la responsabilidad patrimonial no puede recaer en el aparato estatal.

(...)"¹

Pero en todo caso, no se puede perder de vista la cláusula de indemnidad suscrita por la Unión Temporal a favor del municipio de Arauca, de responder por los daños causados a terceros en el ejercicio del contrato y hacerse cargo de todas las obligaciones que puedan derivarse de su actividad, lo cual quiere decir, que le asiste una obligación de garantizar la indemnidad del municipio, por cualquier daño que se presente en la ejecución del contrato.

Bajo esa óptica, podría ser imputable jurídicamente el daño tanto al municipio de Arauca como a la Unión Temporal TRANPORARAUCA LTDA., con la precisión de que en todo caso, a esta última le corresponde dejar indemne al municipio frente a cualquier daño ocasionado de la ejecución del contrato entre ellos, lo que se traduce en la carga de asumir el pago de las indemnizaciones que puedan dar lugar en el presente caso.

Por tal razón, ante un eventual proceso judicial habría una alta probabilidad de condena a las 2 convocadas referidas por la muerte de Cielo Solanye Galindo Garrido y con ocasión a los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2019, así como igual de alta la probabilidad de que la Unión Temporal sea la que le corresponda asumir la totalidad del pago de la misma, en virtud de la cláusula de indemnidad suscrita a favor del municipio.

Ahora, frente, al requisito relacionado con que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se cumple, toda vez que el Municipio de Arauca no llegó a ningún acuerdo conciliatorio con los convocantes, pues únicamente fue la Unión Temporal TRANSPORARAUCA LTDA., la que celebró el acuerdo conciliatorio con los convocantes por la suma de \$159.992.011, de los cuales señalaron que se hizo un pago parcial del 30% quedando el 70% restante a pagar una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida dentro del proceso con Radicado No. 47001-23-31-000-2006-00292-01, Actor: JOHNY ARRIETA LÓPEZ Y OTRA, Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio constituye un título ejecutivo, en la medida que se consagra una obligación de dar clara expresa y exigible a favor de Iris Marlenis Garrido Torres, Freddy Eumir Galindo Garrido y Gleida Gertrudis Galindo Garrido (acreedores) en contra de la Unión Temporal TRANSPORARAUCA LTDA (Deudor), que constan en el acta de conciliación extrajudicial, se establece una suma dineraria en concreto que deberá este deudor pagar y se determinó un plazo para su cumplimiento, conforme al artículo 192 del CPACA.

Este acuerdo conciliatorio se hizo sobre la totalidad de las pretensiones de los convocantes, razón por la cual hará tránsito de cosa juzgada respecto de estos y de todos los convocados.

En suma de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación extrajudicial celebrada el 25 de julio de 2019 ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca entre Iris Marlenis Garrido Torres, Freddy Eumir Galindo Garrido y Gleida Gertrudis Galindo Garrido, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Sol Angélica Galindo Garrido; y la Unión Temporal TRANSPORARAUCA LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

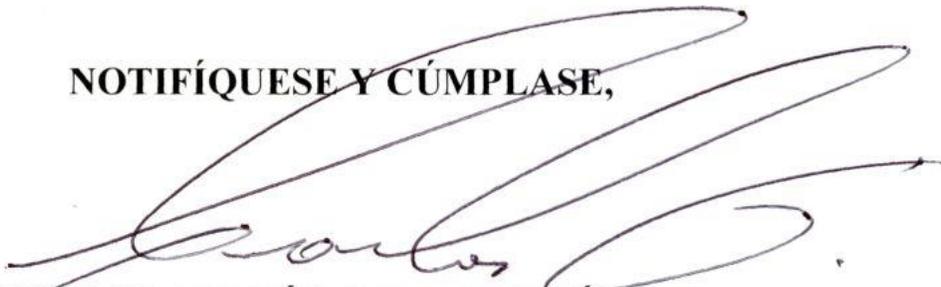
SEGUNDO: La Unión Temporal TRANSPORARAUCA LTDA y los convocantes Iris Marlenis Garrido Torres, Freddy Eumir Galindo Garrido y Gleida Gertrudis Galindo Garrido, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Sol Angélica Galindo Garrido; darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos, anexos y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada respecto de todos los convocados y convocantes.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 33, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/435>

Hoy, 12 de mayo de 2020, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VEGA VILLABONA

Secretaria